

29795. REAL DECRETO 3019/1982, de 24 de septiembre, de otorgamiento de cinco permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A, denominados «Zadorra A-B-C-D-E».

Vistas las solicitudes presentadas por «Marinex Petroleum Iberia, Inc.» (MARINEX), para la adjudicación de cinco permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Zadorra A-B-C-D-E», y las presentadas en competencia por la agrupación de las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain), Inc.» (TEXSPAIN), para los cinco permisos, y la presentada por ENIEPSA para el permiso «Zadorra-E», y teniendo en cuenta que la agrupación CHEVRON-TEXSPAIN posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que, a juicio de la Administración, su oferta es más interesante que las presentadas en competencia, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente, y con participaciones iguales, a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain), Inc.» (TEXSPAIN), los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número 1.212. — Permiso «Zadorra-A», de 31.095 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 43° 10' N.; Sur, 43° 05' N.; Este, 2° 00' O., y Oeste, 2° 25' O.

Expediente número 1.213. — Permiso «Zadorra-B», de 37.314 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 43° 05' N.; Sur, 43° 00' N.; Este, 1° 55' O., y Oeste, 2° 25' O.

Expediente número 1.214. — Permiso «Zadorra-C», de 31.095 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 43° 05' N.; Sur, 43° 00' N.; Este, 1° 30' O., y Oeste, 2° 55' O.

Expediente número 1.215. — Permiso «Zadorra-D», de 37.926 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 43° 00' N.; Sur, 42° 55' N.; Este, 1° 55' O., y Oeste, 2° 25' O.

Expediente número 1.216. — Permiso «Zadorra-E», de 41.086,5 hectáreas, y cuyos límites son:

Vértices	Longitud Oeste	Latitud Norte
1	1° 55' 00"	43° 00'
2	1° 30' 00"	43° 00'
3	1° 30' 00"	42° 53'
4	1° 45' 10,8"	42° 53'
5	1° 45' 10,8"	42° 55'
6	1° 55' 00"	42° 55'

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de los adjudicatarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera: Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área otorgada, y durante los seis años de vigencia, labores de investigación, entre las que se incluye la perforación de un sondeo, invirtiendo en todos estos trabajos, como mínimo, cuatro millones de dólares USA.

Segunda: En el caso de renuncia total a los permisos antes de finalizar el sexto año de vigencia, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido la cantidad señalada en la condición primera anterior.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera: Los titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen hasta un cincuenta por ciento de participación estatal en este proyecto de investigación al Estado o a aquella Entidad o Entidades que el Gobierno pueda designar, según las siguientes directrices:

A) En el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la publicación del Real Decreto de otorgamiento de los permisos «Zadorra A-B-C-D-E», el Ministerio de Industria y Energía deberá notificar fehacientemente a las solicitantes el nombre de la Entidad designada por el Gobierno o de la designación del Estado, en su caso, como titular de un interés indiviso de hasta un veinticinco (25) por ciento y el Estado o la Entidad designada por el Gobierno deberá notificar fehacientemente a las titulares, dentro de un período de quince (15) días naturales,

a partir de la fecha de tal notificación fehaciente, el nivel de participación deseado (hasta un veinticinco por ciento). CHEVRON y TEXSPAIN pagarán los costes correspondientes a la participación estatal, hasta el veinticinco por ciento arriba mencionado, en el programa de exploración y sondeos exploratorios en los citados permisos. A partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto de otorgamiento de la(s) concesión(es) de explotación derivada(s) de los permisos «Zadorra A-B-C-D-E», el Estado o la Entidad designada por el Gobierno empezará a pagar en su totalidad su parte proporcional en todos los costes, gastos e inversiones que se incurran en los trabajos efectuados en la(s) concesión(es) de explotación. CHEVRON y TEXSPAIN no serán reembolsadas de los gastos de investigación efectuados con anterioridad al otorgamiento de la(s) concesión(es) de explotación.

B) CHEVRON y TEXSPAIN ofrecen una participación adicional de hasta veinticinco (25) por ciento en los permisos de exploración al Estado o a la Entidad que nombre el Gobierno. El Estado o la Entidad nombrada por el Gobierno deberán, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del aviso por escrito del emplazamiento, la profundidad, el coste y los objetivos del primer sondeo de exploración en cualquiera de los permisos de referencia, notificar fehacientemente a CHEVRON y TEXSPAIN la participación deseada, hasta un máximo de veinticinco (25) por ciento. En el caso de que eligiera a participar, la Entidad mencionada o el Estado comenzará a abonar su participación correspondiente a este porcentaje adicional, hasta un veinticinco (25) por ciento en todos los gastos, costes e inversiones de todos los trabajos efectuados en los permisos y en la(s) concesión(es) de explotación derivada(s) de los mismos, a partir de la recepción de la notificación del emplazamiento del sondeo efectuado por CHEVRON Y TEXSPAIN. La notificación del emplazamiento del sondeo se dará por recibida a las veinticuatro (24) horas de su envío por CHEVRON Y TEXSPAIN. El Estado o la Entidad gubernamental no reembolsará a CHEVRON y TEXSPAIN los gastos de exploración contrados con anterioridad a la notificación del emplazamiento del sondeo. En el caso de que el Estado o la Entidad gubernamental no efectuará la notificación a CHEVRON y TEXSPAIN dentro del período de treinta (30) días, o no eligiera aumentar su participación, esta oferta de participación de hasta un veinticinco (25) por ciento adicional quedará sin valor y efecto.

Cuarta: Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a abonar la cantidad de diez mil dólares USA por cada año en que se mantenga en vigor uno o varios permisos de investigación o, en su caso, concesiones de explotación derivadas de los mismos, para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Quinta: CHEVRON será designada operadora.

Sexta: De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta llevan aparejada la caducidad de los permisos de investigación.

Séptima: La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, S. A.» (ENIEPSA), para que, en su caso y día, asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

29796

REAL DECRETO 3020/1982, de 1 de octubre, por el que se dispone la segregación de dos zonas incluidas dentro de la reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio, oro, litio, tantalio y niobio, denominada «Martinamor», inscripción número 58, situada en la provincia de Salamanca y levantamiento del resto de la reserva.

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional, a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio, oro, litio, tantalio y niobio, denominada «Martinamor», comprendida en la provincia de Salamanca, establecida por Real Decreto tres mil cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y ocho de uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, teniendo en cuenta a efectos

de trámite lo establecido por la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, se hace preciso dictar la resolución pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se segregan dos zonas de reserva provisional, a favor del Estado, incluidas dentro de la reserva «Martinamor», inscripción número cincuenta y ocho, declarada por Real Decreto tres mil cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve), para investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño, wolframio, tantalio y niobio, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de «Greenwich», se designan a continuación:

«Martinamor - área uno»: Compreendida en la provincia de Salamanca.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de «Greenwich» y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 11' 00" Oeste	41° 02' 00" Norte
2	5° 53' 20" Oeste	41° 02' 00" Norte
3	5° 53' 20" Oeste	40° 59' 00" Norte
4	5° 56' 40" Oeste	40° 59' 00" Norte
5	5° 56' 40" Oeste	40° 55' 20" Norte
6	6° 01' 20" Oeste	40° 55' 20" Norte
7	6° 01' 20" Oeste	40° 50' 00" Norte
8	6° 11' 00" Oeste	40° 50' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de mil cuatrocientos catorce cuadrículas mineras.

«Martinamor - área dos»: Compreendida en la provincia de Salamanca.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de «Greenwich», y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	5° 54' 40" Oeste	40° 52' 20" Norte
2	5° 41' 20" Oeste	40° 52' 20" Norte
3	5° 41' 20" Oeste	40° 50' 00" Norte
4	5° 33' 40" Oeste	40° 50' 00" Norte
5	5° 33' 40" Oeste	40° 46' 00" Norte
6	5° 54' 40" Oeste	40° 46' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de mil treinta y seis cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La nueva vigencia de estas dos zonas segregadas de la reserva provisional a favor del Estado, «Martinamor», establecida por Real Decreto tres mil cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de julio de mil novecientos setenta y nueve), será a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y se establece por un plazo de dos años, en el que podría prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas zonas de reserva.

Artículo tercero.—El resto del área, incluida dentro de la zona de reserva provisional, a favor del Estado, «Martinamor» y no cubierta por las dos zonas segregadas en el presente Real Decreto, queda levantada a todos los efectos.

Artículo cuarto.—La reserva de estas zonas no limita los derechos adquiridos sobre su superficie, con anterioridad a la fecha de la inscripción número cincuenta y ocho, en cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de quince de julio), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C y D y, de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A y B, sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas.

Artículo quinto.—La investigación de estas dos zonas antes descritas, sigue encomendada al Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas, de los trabajos efectuados y resultados obtenidos.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

23797

RESOLUCION de 23 de septiembre de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente: 27.706. R.I. 6.340).

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 kV. (20 kV.), con conductor de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados (LA-30), aisladores de vidrio ESA número 1.503, en cadena de dos y tres elementos y (ARVI-32), y apoyos de hormigón armado con crucetas Nappe-Voute y otros metálicos de celosía derivada del apoyo número 72 de la línea de «Unión Eléctrica, S. A.», «Callejo-Paladín», ubicada en las proximidades de Paladín con un recorrido de 3.118 metros, finalizando en el nuevo centro de transformación de Valdesamarino, discurrendo por fincas particulares y terrenos comunales, afectando a la carretera a Valdesamarino, caminos de labor, el río Omañas y montes comunales.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 23 de septiembre de 1982.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.—13.901-C.

29798

RESOLUCION de 25 de septiembre de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita, (expediente número 27.814. R.I. 6.340).

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial, a petición de «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, número 53 por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, un centro de transformación y una red de distribución en baja tensión cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.» la instalación de una línea eléctrica, un centro de transformación y R. B. T. cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea trifásica de un solo circuito a 15 kV. (20 kV.), con conductor de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados (LA-30), aisladores de vidrio ESA número 1.503, en cadenas de dos y tres elementos y ARVI-32, y apoyos de hormigón armado con crucetas «Nappe-Voute» y otros metálicos de celosía tipo UESA, con